TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-I-102/2013 Y TEEP-I-103/2013 ACUMULADOS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTORAS: COALICIONES PUEBLA UNIDA Y 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE ESPERANZA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 20, CON CABECERA EN CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRIGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de inconformidad al rubro indicados, promovidos por las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General, en contra de los resultados del cómputo final de la elección de

miembros del ayuntamiento de Esperanza, Puebla, la declaración de validez y la elegibilidad de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES:

Año dos mil trece

I. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre otros el Municipio de Esperanza.

II.- Escrito de incompetencia del Consejo Municipal. Por escrito de diez de julio, signado por la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal, presentado ante la Presidencia del Instituto Electoral del Estado, hicieron del conocimiento de dicho organismo electoral los presuntos incidentes que durante la entrega recepción de los paquetes electorales se suscitaron en el municipio y su incompetencia respecto al cómputo final.

III.- Acuerdo CG/AC-104/13. Por acuerdo del Consejo General de diez de julio, se ordenó la remisión de los paquetes electorales del Consejo Municipal.

IV.- Cómputo supletorio del Consejo General. En sesión iniciada el trece de julio y concluida el mismo día, se realizó el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de Esperanza, Puebla, resultando triunfadora la planilla postulada por Movimiento Ciudadano con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**CON LETRA**
	1,928	**UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO**
	1,638	**UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO**
	451	**CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO**
	2, 646	**DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS**
	143	**CIENTO CUARENTA Y TRES**
VOTOS NULOS	**0**	**CERO**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**202**	**DOSCIENTOS DOS**
VOTACIÓN TOTAL	**7,008**	**SIETE MIL OCHO**

DATOS QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO COMO CG/AC-0121/13 Y DE LA CONCATENACIÓN CON EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO[1], MISMO QUE REALIZÓ EL COMPUTO SUPLETORIO DEL CONSEJO MUICIPAL DE ESPERANZA.

V.- Acuerdo CG/AC-121/13. Mediante acuerdo de trece de julio, el Consejo General se pronunció respecto de los resultados del cómputo supletorio de la elección de mérito, la declaración de validez y elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo, y la expedición de las constancias respectivas.

VI.- Medios de impugnación. El dieciséis de julio, inconformes con los anteriores resultados la parte actora, por conducto de sus representantes acreditados ante

[1] Documentales públicas con valor probatorio pleno en término del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Consejo General, interpusieron los recursos que nos ocupan.

VII.- El veinticuatro de julio, Movimiento Ciudadano, por medio de su representante, presentó escritos apersonándose como tercero interesado.

VIII.- Trámite ante este Tribunal.

1.- Remisión. Mediante oficios IEE/DJ-558/13 y IEE/DJ-552/13, de veinte de agosto, signados por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, recibidos el veintiuno siguiente, se remitieron a este organismo jurisdiccional las constancias que integraron en un inicio los presentes expedientes.

2.- Registro y turno. Por acuerdos de veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente ordenó el registro de los recursos en el Libro de Gobierno con las claves TEEP-I-102/2013 y TEEP-I-103/2013, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

3.- Radicación y requerimiento. Mediante proveídos de veintisiete de agosto y dos de septiembre, se radicaron los recursos de inconformidad en la ponencia de la referida Magistrada, se reconoció la personalidad de los ahora actores y del tercero interesado, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, de igual forma, se solicitó al Magistrado Presidente requiriera al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el medio de impugnación.

4.- Cumplimiento. El treinta de agosto, la Magistrada ponente tuvo al Director Jurídico del aludido Instituto, dando cumplimiento al requerimiento formulado.

5.- Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil trece, se ordenó el cierre de instrucción, formulación del proyecto y se solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública del Pleno para resolver el presente asunto.

6.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el veintiuno de noviembre del año que transcurre, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad encuentra fundamento en los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; siendo la vía idónea conforme al artículo 351 de la última ley citada, aunado a que tales cuestiones por razón

de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

SEGUNDO. Este Tribunal analizará si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sirve como criterio orientador el sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE".- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91"

Precisado lo anterior y una vez analizado el presente expediente, este Tribunal estima que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Acumulación. En estos recursos existe identidad en la pretensión y acto reclamado, pues ambas demandas van encaminadas a lograr la nulidad de diversas

casillas que se instalaron en el municipio de Esperanza, Puebla, combatiendo los resultados del cómputo final de la elección del Municipio en cita.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TEEP-I-103/2013 al diverso TEEP-I-102/2013, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este organismo jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada del fallo al primer sumario citado.

Lo anterior, conforme a los artículos 371 del código comicial y 151 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado

Además en el presente asunto al existir una acumulación de expedientes este Órgano Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural.

La figura jurídica de la acumulación sólo trae como consecuencia la economía procesal y que la autoridad responsable los resuelva en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Lo anterior en atención al contenido de la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del a Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Popular Socialista
VS
Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

4ta Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12."

CUARTO. Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, este Órgano Jurisdiccional considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non,* al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad

que puede ser solicitada por algún partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; luego entonces, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas las casillas que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y

directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Jurisprudencias dictadas por el máximo órgano en materia electoral, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión*

significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad,*

independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.”

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y expresa o tácita el elemento determinante.

QUINTO. Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; esto con independencia de la forma en

como fue estructurado el recurso de inconformidad en estudio.

Resulta aplicable al estudio que se realice del presente asunto, las jurisprudencias 2/98 y 4/2000, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL***"[2] *y* "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***[3]

A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se lista el número consecutivo, las casillas impugnadas, las causales de nulidad que se deducen de las manifestaciones de la parte actora y las que se infieren del cuerpo del recurso que nos ocupa:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	**526 B**	X	X	X			X	X		
2	**526 C1**	X	X	X			X	X		
3	**526 C2**		X							
4	**527 B**	X	X	X			X	X		
5	**527 C1**	X	X	X			X	X		
6	**528 B**	X	X	X			X	X		
7	**528 C1**	X	X	X			X	X		
8	**529 B**	X	X	X			X	X		
9	**529 C1**		X				X			
10	**529 C2**		X				X			
11	**530 B**	X	X	X			X	X		
12	**531 B**	X	X	X			X	X		
13	**531 C1**	X	X	X			X	X		
14	**531 C2**	X	X	X			X	X		

[2] Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior.
[3] Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior.

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
15	**532 B**	X	X	X			X	X		
16	**532 C1**	X	X	X			X	X		
17	**533 B**	X	X	X			X	X		
18	**534 B**	X	X	X			X	X		

NOTA: En la columna denominada Casilla, se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B, a la Contigua con la letra C y a la Extraordinaria con la letra E.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que la Coalición 5 de Mayo también hace valer una causa de nulidad de elección de las contempladas en el artículo 378 del código de la materia.

Para tal efecto, por cuestión de orden y de método, se procederá en un inicio al estudio de los agravios relativos a las nulidades de casillas en lo individual, conforme al orden de prelación en que se enuncian en el código comicial, para al final resolver la nulidad la de elección por las razones que esgrime, en especial las violaciones substanciales.

SEXTO. Por lo que hace a las casillas **526 básica, 526 contigua 1, 527 básica, 527 contigua 1, 528 básica, 528 contigua 1, 529 básica, 530 básica, 531 básica, 531 contigua 1, 531 contigua 2, 532 básica, 532 contigua 1, 533 básica** y **534 básica,** la Coalición Puebla Unida hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: "*la*

casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada".

Para decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas se deben actualizar, en la especie, los siguientes supuestos:

a) Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; y

b) Que esto fuere sin causa justificada.

Con respecto al primero de los supuestos, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable, o la mesa directiva de casilla, para sostener que el cambio de ubicación de casilla, atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 278 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.[4]

---

[4] ***"ARTÍCULO 278.-*** *Se considerará que existen causas justificadas para la instalación de la Casilla en lugar distinto al aprobado, cuando:* ***I.-*** *No exista el local indicado en la publicación respectiva;* ***II.-*** *El local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;* ***III.-*** *Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien no garanticen la realización de las actividades electorales en la Casilla. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;* ***IV.-*** *El local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad, o no permita que los funcionarios de la Casilla o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;* ***V.-*** *En el momento de instalar la Casilla se advierta que el local es un lugar prohibido por la Ley; y* ***VI.-*** *El Consejo Distrital así lo disponga, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la Casilla. En todo caso la Casilla deberá*

Además, este Órgano Colegiado, atenderá al hecho de si se actualiza o no el elemento determinante, para lograr la pretensión del actor en la casilla aquí estudiada. Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo que no se hubiere vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio, lo anterior se ve robustecido por la Jurisprudencia 13/2000, cuyo rubro es "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES***".[5]

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración el encarte de siete de julio de dos mil trece, actas de la jornada electoral y/o actas de escrutinio y cómputo, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

---

instalarse en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del local original que no reunió los requisitos."

[5] **.** Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna el número consecutivo, la información relativa al número y tipo de casillas, la ubicación de las casillas contenidas en el encarte de fecha siete de julio de dos mil trece, la precisada en las actas de la jornada electoral o en su caso en las de escrutinio y cómputo y observaciones, en donde se consignará si coincide o no el domicilio, o en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de casilla:

	CASILLA	ENCARTE DE SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	COINCIDE SI O NO Y OBSERVACIONES
1	**526 Básica**	JARDIN DE NIÑOS MIXTLAN, CALLE 12 PONIENTE O AVENIDA REFORMA SIN NÚMERO COLONIA DEL FERROCARRIL, ESPERANZA, PUEBLA C. P. 75560	JARDIN DE NIÑOS MIXTLAN, CALLE 12 PONIENTE O AVENIDA REFORMA SIN NÚMERO COLONIA DEL FERROCARRIL	**COINCIDE**
2	**526 Contigua 1**	JARDIN DE NIÑOS MIXTLAN, CALLE 12 PONIENTE O AVENIDA REFORMA SIN NÚMERO COLONIA DEL FERROCARRIL, ESPERANZA, PUEBLA C. P. 75560	JARDIN DE NIÑOS MIXTLAN, CALLE 12 PONIENTE O AV. REFORMA S/N COL. FERROCARRIL	**COINCIDE**
3	**527 Básica**	SALÓN SOCIAL MUNICIPAL, AVENIDA REFORMA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, ESPERANZA, PUEBLA C. P. 75560	SALÓN SOCIAL MUNICIPAL AVENIDA REFORMA S/N COLONIA CENTRO, ESPERANZA PUEBLA	**COINCIDE** **SE TOMO EL DATO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO AL CARBÓN, DOCUMENTO APORTADO POR LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA.**
4	**527 Contigua 1**	SALÓN SOCIAL MUNICIPAL, AVENIDA REFORMA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, ESPERANZA, PUEBLA C. P. 75560	SALON SOCIAL MUNICIPAL S/N REFORMA COLONIA CENTRO.	**COINCIDE**
5	**528 Básica**	JARDIN DE NIÑOS SALVADOR DIAZ MIRÓN; CALLE 2 SUR SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, ESPERANZA, PUEBLA C. P. 75560	JARDIN DE NIÑOS S. DIAZ MIRON CALLE 2 SUR SIN NÚMERO	**COINCIDE** **SE TOMO EL DATO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO AL CARBÓN, DOCUMENTO APORTADO POR LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA.**
6	**528 Contigua 1**	JARDIN DE NIÑOS SALVADOR DIAZ MIRÓN; CALLE 2 SUR SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, ESPERANZA, PUEBLA C. P. 75560	JARDIN DE NIÑOS SALVADOR DIAZ MIRÓN CALLE 2 SUR S/N COLONIA CENTRO	**COINCIDE**

	CASILLA	ENCARTE DE SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	COINCIDE SI O NO Y OBSERVACIONES
7	529 Básica	UNIDAD DEPORTIVA; AVENIDA 3 SUR Y CALLE 13 PONIENTE SIN NÚMERO COLONIA CENTRO, ESPERANZA, PUEBLA C. P. 75560	AVENIDA 3 SUR Y CALLE 13 PONIENTE S/N COLONIA CENTRO	COINCIE
8	530 Básica	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MIGUEL HIDALGO; CALLE PRINCIPAL NÚMERO 1, LOCALIDAD SANTA CATARINA LOS REYES, ESPERANZA, PUEBLA C. P. 75563	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MIGUEL HIDALGO, CALLE PRINCIPAL # 1. LOC. SANTA CATARINA LOS REYES, ESPERANZA, PUE.	COINCIDE
9	531 Básica	ESCCUELA PRIMARIA FEDERAL MATUTINA 18 DE MARZO; PLAZA PRINCIPAL NÚMERO 2, LOCALIDAD SAN JOSÉ ESPERANZA, ESPERANZA, PUEBLA. C. P. 75563	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MATUTINA 18 DE MARZO; PLAZA PRINCIPAL NÚMERO 2, LOCALIDAD SAN JOSÉ ESPERANZA	COINCIDE
10	531 Contigua 1	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MATUTINA 18 DE MARZO; PLAZA PRINCIPAL NÚMERO 2, LOCALIDAD SAN JOSÉ ESPERANZA, ESPERANZA, PUEBLA. C. P. 75563	PRIMARIA 18 DE MARZO PLAZA PRINCIPAL #2 SN JOSE ESPERANZA	COINCIDE
11	531 Contigua 2	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MATUTINA 18 DE MARZO; PLAZA PRINCIPAL NÚMERO 2, LOCALIDAD SAN JOSÉ ESPERANZA, ESPERANZA, PUEBLA. C. P. 75563	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MATUTINA 18 DE MARZO PLAZA PRINCIPAL NÚMERO 2, LOCALIDAD SAN JOSÉ ESPERANZA, PUEBLA. C. P. 75563	COINCIDE
12	532 Básica	ESCUELA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS Y PAVÓN, AVENIDA MORELOS NÚMERO 1, LOCALIDAD SAN JOSÉ CUYACHAPA, ESPERANZA, PUEBLA, ESPERANZA, PUEBLA. C. P. 75560	ESCUELA PRIMARIA "JOSE MARIA MORELOS Y PAVÓN" AVENIDA MORELOS NÚMERO 2	COINCIDE
13	532 Contigua 1	ESCUELA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS Y PAVÓN, AVENIDA MORELOS NÚMERO 1, LOCALIDAD SAN JOSÉ CUYACHAPA, ESPERANZA, PUEBLA, ESPERANZA, PUEBLA. C. P. 75560	ESCUELA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS Y PAVON AVENIDA MORELOS N° 1 SAN JOSE CUYACHAPA	COINCIDE
14	533 Básica	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MATUTINA IGNACIO ZARAGOZA; PARQUE DE LA REPÚBLICA SIN NÚMERO, LOCALIDAD GUADALUPE POTREROS, ESPERANZA, PUEBLA. C. P. 75570	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL PARQUE DE LA REPÚBLICA SAN JOSE CUYACHAPA	COINCIDE
15	534 Básica	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MATUTINA EL CENTENARIO, AVENIDA PRINCIPAL NÚMERO 1, LOCALIDA BOCA DEL MONTE, ESPERANZA, PUEBLA. C. P. 75570.	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MATUTINA EL CENTENARIO AV. PRINCIPAL N° 1 BOCA DEL MONTE.	COINCIDE

Del análisis realizado al cuadro comparativo antes elaborado, este Tribunal Electoral llega a la convicción de que con relación a las casillas **526 básica, 526 contigua 1, 527 básica, 527 contigua 1, 528 básica, 528 contigua 1, 529 básica, 530 básica, 531 básica, 531 contigua 1, 531 contigua 2, 532 básica, 532 contigua 1, 533 básica** y **534 básica** de la literalidad de los datos asentados en los apartados en estudio, se desprende que las casillas se instalaron en el mismo lugar al señalado por el encarte respectivo, pues a pesar de que los datos consignados respecto al domicilio en las actas de la jornada electoral no son exactamente iguales a los del encarte, existen datos similares que crean en el ánimo de este órgano la certeza de que las casillas se instalaron en el lugar designado por el Consejo Distrital respectivo.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las máximas de la experiencia surge la convicción a este órgano de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo respectivo, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido con el nombre de la escuela o su dirección postal, aunque

aparentemente resulten distintos, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, lo que hace indiscutible que las anotaciones de las actas electorales no pueden estimarse transgredan el principio de certeza, toda vez que los elementos demostrativos son insuficientes para poner de manifiesto el cambio de ubicación de las casillas, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva**.**

Por lo expuesto, los agravios que aduce el actor, respecto a estas casillas, resultan **infundados**.

SÉPTIMO. Respecto a las casillas **526 básica, 526 contigua 1, 526 contigua 2, 527 básica, 527 contigua 1, 528 básica, 528 contigua 1, 529 básica, 529 contigua 1, 529 contigua 2, 530 básica, 531 básica, 531 contigua 1, 531 contigua 2, 532 básica, 532 contigua 1, 533 básica** y **534 básica,** los recurrentes se duelen en el sentido de que en las mismas se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en que: *"...la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código..."*

La causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código de la materia, o no sean las que fueron designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o el día de la jornada electoral, las que fueron designadas en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados en el artículo 275 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante destacar que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la ***sección*** correspondiente, y no estar suspendidos de sus derechos político electorales.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas anteriormente por la causal aducida por el actor, es necesario que en la especie se acrediten los siguientes supuestos:

a) Que la votación se reciba por personas distintas a las facultadas, o;

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Precisa señalar que según lo dispuesto en el artículo 26 del Código de la materia, la sección electoral es la fracción territorial en la que se divide a los municipios de la Entidad para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón y la integración del Listado Nominal, a su vez en el numeral 246 del código en mención se señala que las secciones electorales en que se dividen los municipios tendrán como máximo un mil quinientos electores, que en toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más

se colocarán en forma contigua y se dividirá el listado nominal de electores en orden alfabético.

Por su parte, el diverso 139 del código en mención señala que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto; de igual forma en el artículo 141 se establecen los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que integren las mesas directivas de casillas resaltando el hecho de que deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar con fotografía y residir en la sección electoral respectiva.

En ese sentido el artículo 252 del ordenamiento local señala que los ciudadanos avecindados en el estado podrán participar en cada proceso electoral como integrantes de las casillas; en consecuencia, para integrar mesas directivas de casilla es requisito *sine qua non* pertenecer a la sección correspondiente, en el entendido que dentro de una misma sección pueden existir más de una casilla (básica, contigua o extraordinaria). De igual forma es trascendente recordar que los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de formar parte de las mesas directivas de casilla de la sección a la que pertenezcan.

Por otra parte, debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará

un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) encarte de siete de julio de dos mil trece; b) actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, documentos públicos que en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 del código de la materia, se les otorga pleno valor probatorio.

En mérito de lo anterior, y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente elaborar un cuadro comparativo que contiene, el número y tipo de la casilla impugnada, los miembros de la mesa directiva de casilla de acuerdo al encarte de siete de julio de dos mil trece, las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y finalmente se asentarán las observaciones pertinentes:

	CASILLA	ENCARTE DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	526 B	PRESIDENTE	FLORES BENITEZ ANTONILA ELBA	ANTONILA ELBA FLORES BENITEZ	COINCIDE
		SECRETARIO	GONZALEZ PIEDRAS DIANA LAURA	DIAN ALAURA GONZALEZ PIEDRAS	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	FABELA BRAVO JORGE RAFAEL	JORGE RAFAEL FABELA BRAVO	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	GARRIDO VELAZQUEZ MONSERRAT	MONSERRAT GARRIDO VELAZQUEZ	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	LOZAO LOBATO GABRIELA ALVARADO MORA MARIA DEL CARMEN BRAVO BRAVO AGUSTIN		
2	526 C1	PRESIDENTE	CARMONA CARREON KARINA TERESA	KARINA TERESA CARMONA CARREON	COINCIDE
		SECRETARIO	GARCIA MARTINEZ NAYELI	NAYELI GARCIA MARTINEZ	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	LOPEZ MORALES VERONICA	VERONICA LOPEZ MORALES	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	LEZAMA RAMIREZ JUAN FRANCISCO	JUAN FRANCISCO LESAMA RAMIREZ	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	LECHUGA ALAVARADO JOSE MARIA ANDRADE VELEZ BERNARDO HERNANDEZ MERINO MARIA DEL CARMEN		

	CASILLA	ENCARTE DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
3	526 C2	PRESIDENTE	LEZAMA BELTRAN DAVID SADRACH	LEZAMA BELTRAN DAVID SADRACH	COINCIDE
		SECRETARIO	BRAVO LOPEZ CLAUIDO ARIEL	LECHUGA GARCIA ROSA	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		1° ESCRUTADOR	MARTINEZ ROSAS ALONDRA	MARTINEZ ROSAS ALONDRA	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	PEREZ MERINO GERARDO	PEREZ MERINO GERARDO	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	LECHUGA GARCIA ROSA VELAZQUEZ CUEVAS ISABEL BRAVO ROSAS ADELA		
4	527 B	PRESIDENTE	LOPEZ BRAVO ARTURO	ARTURO LOPEZ BRAVO	COINCIDE
		SECRETARIO	BUSTOS BRAVO GUADALUPE	GUADALUPE BUSTOS BRAVO	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	CORTES ROLDAN SALVADOR	ROSA MARIA PEREZ DAVILA	CIUDADANA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 527 CONTIGUA 1, VOTANTE 180, TOMÓ EL CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	BRAVO ROSAS LORENZA	MICAELA PEREZ FUENTES	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		SUPLENTES GENERALES	RODRIGUEZ GARCIA MAGDALENA PEREZ FUENTES MICAELA MERINO ROSAS PAULINO		
5	527 C1	PRESIDENTE	MENDEZ GALICIA MARIA ISABEL	MARIA ISABEL MENDEZ GALICIA	COINCIDE
		SECRETARIO	CARRERA FLORES MAYRA DOLORES	MORENO CAMPUSANO REINA DE LOS ANGELES	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	FLORES BENITEZ MARIA DE LOS ANGELES	FLORES BENITEZ MARIA DE LOS ANGELES	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	REYES MARTIN MANUELA	ARCOS FLORES SEBASTIAN	CIUDADANO INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 527 BÁSICA, VOTANTE 26, TOMÓ EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN
		SUPLENTES GENERALES	MORENO CAMPUSANO REYNA DE LOS ANGELES ROSAS ROSAS RAMON CAMARILLO HUERTA JUAN		
6	528 B	PRESIDENTE	BARTOLO OSORIO LUIS DIVAIT	LUIS DIVAIT BARTOLO OSORIO	COINCIDE
		SECRETARIO	RAMOS MONTIEL MIGUEL ANGEL	ARTURO BRAVO ROSALES	PRIMER ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° ESCRUTADOR	BRAVO ROSALES ARTURO	AVELINA ROMERO ACEVEDO	SEGUNDO ESRUTADOR TOMÓ CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	ROMERO ACEVEDO AVELINA	JOSE ANGEL ANDRADE CRUZ	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	LOPEZ LEZAMA PABLO TRUJILLO HERNANDEZ MARIA ANDRADE CRUZ JOSE ANGEL		
7	528 C1	PRESIDENTE	RODRIGUEZ SERRANO VICTOR DANIEL	RODRIGUEZ SERRANO VICTOR DANIEL	COINCIDE
		SECRETARIO	LOPEZ LEZAMA PEDRO	LOPEZ LEZAMA PEDRO	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	LIMON CADENA MARCO ANTONIO	MARIA FRANCISCA VAZQUEZ CONTRERAS	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR
		2° ESCRUTADOR	MENDOZA MARTINEZ JUANA	JUANA MENDOZA MTZ	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	BRAVO ROSALES MARIA ERIKA VAZQUEZ CONTRERAS MARIA FRANCISCA VARILAS RAMIREZ BERNARDO		
8	529 B	PRESIDENTE	CONTRERAS ARCOS GUADALUPE	GUADALUPE CONTRERAS ARCOS	COINCIDE
		SECRETARIO	CORTEZ ZUÑIGA MIRIAM	CRISTOBAL CARRERA VALENTE	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN.

	CASILLA	ENCARTE DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1° ESCRUTADOR	HUERTA CANSINO ROBERTO	CLARA ROSAS BRAVO	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 529 CONTIGUA 1, TOMÓ CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	DE LA LUZ ARCOS ANGELICA	ANGELICA DE LA LUZ ARCOS	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	CARRERA VALENTE CRISTOBAL RAMIREZ MARTINEZ EMILIANO BUSTOS GONZALEZ BEATRIZ		
9	529 C1	PRESIDENTE	HERNANDEZ VAZQUEZ MARTIN	MARTIN HERNANDEZ VAZQUEZ	COINCIDE
		SECRETARIO	RODRIGUEZ ROSAS RODOLFO	RODOLFO RODRIGUEZ ROSAS	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	VAZQUEZ ANDRADE JOSE ARTURO	JOSE ARTURO VAZQUEZ ANDRADE	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	ROJAS RAMOS ALEJANDRA	ALEJANDRA ROJAS RAMOS	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	HERNANDEZ ACEVEDO LILI ROSAS BRAVO CLARA GUADALUPE RAMOS ROSA LINDA		
10	529 C2	PRESIDENTE	VAZQUE BRAVO MARIA LIDIA	MARIA LIDIA VÁZQUEZ BRAVO	COINCIDE
		SECRETARIO	RUIZ MENDIOLA ROCIO	MARIA GENOVEVA AURIA GONZALEZ JIMENEZ	1º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO
		1° ESCRUTADOR	GONZALEZ JIMENEZ MARÍA GENOVEVA	MANUEL SERGIO ARIAS ENRIQUEZ	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA TOMO CARGO DE 1º ESCRUTADOR
		2° ESCRUTADOR	AMARO PAREDES LUCIA	ABRAHAM VALENCIA RAMIREZ	CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE ESTA CASILLA, CIUDADANO 525, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	MORALES CRISANTO MÓNICA ARIAS ENRIQUEZ MANUEL SERGIO MONTERROSAS FLORES MICAELA		
11	530 B		BOURET CABRERA DIANA	DIANA BOURET CABRERA	COINCIDE
		SECRETARIO	DE JESUS DE JESUS AGUSTIN	AGUSTIN DE JESUS DE JESUS	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	BOURET URBINA PILAR	PILAR BOURET URBINA	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	CABRERA RAMIREZ SILVESTRE	SILVESTRE CABRERA RAMIREZ	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	CABRERA VELENTE GUADALUPE REYES RAMIREZ OMAR ROSALES GONZALEZ ARACELI		
12	531 B	PRESIDENTE	CRISOSTOMÓ VELAZAQUEZ MARIO	CRISOSTOMÓ VELAZQUEZ MARI O	COINCIDE
		SECRETARIO	JACOME RAMOS MIGUEL ANGEL	GOMEZ PEREZ JOSE ANGEL	PRIMER ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		1° ESCRUTADOR	GOMEZ PEREZ JOSE ANGEL	RENDON VAZQEZ ROSALINDA	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 531 CONTIGUA 2, TOMÓ CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	DE LOS SANTOS SARMIENTO LUIS FROYLAN	ABUNDIS LOPEZ MARIA ELENA	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	ABUNDIZ LOPEZ MARIA ELENA DIAZ PEREZ CAROLINA ARCOS JUAREZ MARIA ANTONIA		
13	531 C1	PRESIDENTE	JUAREZ SANDOVAL JUAN LUIS	JUAREZ SANDOVAL JUAN LUIS	COINCIDE
		SECRETARIO	VALENCIA MEJIA MARIA DE LOS ANGELES	VALENCIA MEJIA MARIA DE LOS ANGELES	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	MORALES CLAUDIO EDITH	MORALES CLAUDIO EDITH	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	CERVANTES VALENCIA GUSTAVO	CERVANTES VALENCIA GUSTAVO	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	GARCIA CANCINO TIMOTEO ANTONIO BRAVO VAZQUEZ ANGELICA VIAN LARRACILLA EMILIA		
14	531 C2	PRESIDENTE	FLORES ARCOS MIRIAM MILTRED	FLORES ARCOS MIRIAM MILTRED	COINCIDE
		SECRETARIO	SANDOVAL SALAS JOSE ERNESTO	SANDOVAL SALAS JOSE ERNESTO	COINCIDE

	CASILLA	ENCARTE DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1° ESCRUTADOR	GONZALEZ PALACIOS JOSE GUADALUPE	GONZALEZ PALACIOS JOSE GUADALUPE	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	EVANGELISTA NOLASCO HIPOLITO	EVANGELISTA NOLASCO HIPOLITO	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	RENDON VAZQUEZ ROSALINDA ARIAS VELAZQUEZ ANGELA MARIA NORIEGA PEREZ CLARA		
15	532 B	PRESIDENTE	CORTES BELLO CLARA	CORTES BELLO CLARA	COINCIDE
		SECRETARIO	HERRRERA MARTINEZ MARIA LUISA	MARIA DEL REMEDIO TERESA ARIAS RENDON	PRIMER ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° ESCRUTADOR	ARIAS RENDON MARIA DEL REMEDIO TERESA	MARTINEANO BELLO B.	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	ROSAS PUGA ANTONIO	LEONARDO ARIAS VALENCIA	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 532 C1, TOMÓ CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCION
		SUPLENTES GENERALES	LOPEZ RAMIREZ RIGOBERTO GUERRERO GONZALEZ ELEAZAR BELLO BRENIS AURELIO MARTINEANO		
16	532 C1	PRESIDENTE	RAMIREZ BRAVO ENRIQUE	RAMIREZ BRAVO ENRIQUE	COINCIDE
		SECRETARIO	CERVANTES MARROQUIN LUCILA	CERVANTES MARROQUIN LUCILA	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	REYES HERNANDEZ LUIS	BELLO ARIAS LAURA	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	VALENCIA GONZALEZ AGUSTIN	ARIAS OSORIO ISIDRO	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN
		SUPLENTES GENERALES	BELLO ARIAS LAURA ARIAS VALENCIA LEONARDO ARIAS OSORIO ISIDRO		
17	533 B	PRESIDENTE	BRAVO MARTINEZ MIGUELINA	BRAVO MARTINEZ MIGUELINA	COINCIDE
		SECRETARIO	BRAVO JUAREZ JOSE	BRAVO JUAREZ JOSE	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	ENRIQUEZ BRAVO JOSE FAUSTINO	ENRIQUEZ BRAVO JOSE FAUSTINO	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR.	MADRID RAMIREZ EDUARDO	OSORIO TORRES MARIA TERESA	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	OSORIO TORRES MARIA TERESA BRAVO OSORIO ADOLFO PUGA GONZALEZ ISABEL		
18	534 B	PRESIDENTE	OSORIO ROMERO FRANCISCO	OSORIO ROMERO FRANCISCO	COINCIDE
		SECRETARIO	ROSAS MERINO GUILLERMO	VAZQUEZ ROMERO ESTELA	PRIMER ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° ESCRUTADOR	VAZQUEZ ROMERO ESTELA	MARQUEZ ZUÑIGA MARIA ELENA	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° ESCRUTADOR	MEDEL ROMERO NICOLAS	BRAVO CUETO REYNA	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	ROMERO BRAVO ROMAN MARQUEZ ZUÑIGA MARIA ELENA BRAVO CUETO REYNA		

NOTA: En la columna denominada Casilla, se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y la Contigua con la letra C.

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

A) En relación a la casilla **526 básica, 526 contigua 1, 529 contigua 1, 530 básica, 531 contigua 1** y **531 contigua 2,** es de señalarse que las mesas directivas de estas casillas, fueron integradas de acuerdo al encarte de siete de julio de dos mil trece, coincidiendo plenamente todos y cada uno de los funcionarios, en virtud de lo cual, la pretensión de nulidad del actor deviene **infundada**.

B) Respecto a las casillas **526 contigua 2, 528 básica, 528 contigua 1, 529 básica, 531 básica, 532 básica, 532 contigua 1, 533 básica y 534 básica,** su integración se realizó conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integrada cada una de las casillas arriba precisadas, se procedió por parte de los integrantes de la mesa directiva que se encontraban presentes, a realizar las respectivas sustituciones, tanto con los propietarios, como con los suplentes generales establecidos en el encarte de siete de julio de dos mil trece analizado, por lo que los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral fueron debidamente insaculados y preparados para ejercer sus respectivos cargos.

En consecuencia, este Tribunal llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios en dichas casillas el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente, y en consecuencia no se actualiza la causal de nulidad que invoca el actor, toda vez que la integración de las mesas

directivas de casilla que en éste apartado se estudian, fueron realizados conforme a la ley de la materia; consecuentemente, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas en éste inciso estudiadas, deben declararse **infundados**.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES"***[6]

C) Por lo que hace a las casillas **527 básica, 527 contigua 1** y **529 contigua 2,** debe señalarse que en las mismas se realizó la sustitución por un elector que se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección correspondiente, lo que se desprende del análisis minucioso que este Tribunal realizó a dicho listado. Por lo tanto, y dado que el funcionario ausente en la mesa directiva de la casilla en estudio fue legalmente sustituido, en virtud de que la persona que fungió como funcionario de casilla en la que ahora nos ocupa, cumple con los requisitos que al efecto establece el artículo 141 de la Ley de la Materia, ya que reside en la sección electoral respectiva, no causa perjuicio alguno al recurrente específicamente, el hecho de que no hayan sido electores de las casillas básicas o contiguas, pues como se puede apreciar de la literalidad del artículo

[6] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

antes citado, las personas que integren las mesas directivas de casilla deben pertenecer a la sección correspondiente, contar con credencial para votar con fotografía, robustece lo anterior, la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".***[7]

En atención a todo lo anterior, los agravios del actor, respecto a estas casillas, resultan **infundados.**

OCTAVO. La Coalición Puebla Unida impugna las casillas **526 básica, 526 contigua 1, 527 básica, 527 contigua 1, 528 básica, 528 contigua 1, 529 básica, 530 básica, 531 básica, 531 contigua 1, 531 contigua 2, 532 básica, 532 contigua 1, 533 básica** y **534 básica,** por la causal prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla consistente en que *"se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código"*.

La causal de nulidad en estudio se considerará actualizada cuando se reciba la votación de la casilla:

a) Antes de que inicie el plazo señalado para la celebración de la jornada electoral de la elección.

b) Después de que concluya el plazo señalado para la celebración de la aludida jornada, sin causa justificada.

c) Que resulte determinante para el resultado de la votación.

---

[7] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67

En efecto, este Tribunal considera que el vocablo “plazo” además del horario establecido para la recepción de la votación, incluye la fecha en que se deberán desarrollar los comicios, pues la jornada electoral se trata de un periodo determinado y especifico en el tiempo.

En ese tenor, los artículos 3, párrafo tercero, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; 191, 272, 273 y 286, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen que la jornada electoral debió desarrollarse el primer domingo de julio en punto de las siete horas con treinta minutos lo cual ocurrió el día siete de julio pasado; que una vez instalada la casilla, en punto de las ocho horas se procederá a la recepción de la votación, que en ningún caso dará inicio antes de las ocho horas.

Asimismo, que la etapa de la jornada electoral comprendió todos aquellos actos que se realizaron para que los ciudadanos emitieran su voto, garantizando la seguridad y efectividad del mismo. Votación que ordinariamente debió iniciar a las ocho horas y dejar de recibirse en punto de las dieciocho horas, declarándose cerrada la misma.

De igual forma, en la aludida legislación secundaria, se señalan dos excepciones a lo anterior, una para poder cerrar la votación antes de la hora indicada, que acontece cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que votaron todos los electores incluidos en el Listado Nominal correspondiente, lo que se debe asentar en el acta de la jornada electoral, en la parte de clausura de casilla.

La segunda, se refiere a la que sólo permanecerá abierta la casilla después de las dieciocho horas cuando aún se encontraran electores formados para votar. En este caso, se deberá cerrar una vez que haya votado el último de los ciudadanos formados.

Sentado lo anterior, con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, se procede a realizar un cuadro comparativo que contiene la casilla impugnada, la fecha en que se recibió la votación y las horas de inicio y cierre de la votación, tomando en consideración las actas de jornada electoral, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del código de la materia.

No.	CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL		
		FECHA DE LA ELECCIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN
1	**526 básica**	07-07-2013	08:30	6:00
2	**526 contigua 1**	07-07-2013	8:22	6:00
3	**527 básica**	07-07-2013	9:35	18:2
4	**527 contigua 1**	07-07-2013	09:20	6:00
5	**528 básica**	07-07-2013	8:15	6:00
6	**528 contigua 1**	07-07-2013	8:15	6:00
7	**529 básica**	07-07-2013	9:06	6:10
8	**530 básica**	07-07-2013	08:20	6:00
9	**531 básica**	07-07-2013	09:07	06:00
10	**531 contigua 1**	07-07-2013	8:40	6:00
11	**531 contigua 2**	07-07-2013	8:46	06:00
12	**532 básica**	07-07-2013	08:17	06:00
13	**532 contigua 1**	07-07-2013	08:00	06:00

No.	CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL		
		FECHA DE LA ELECCIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN
14	**533 básica**	07-07-2013	08:20	06:00
15	**534 básica**	07-07-2013	8:25	6:00

Del cuadro anterior se advierte que en las casillas **526 básica, 526 contigua 1, 527 básica, 527 contigua 1, 528 básica, 528 contigua 1, 529 básica, 530 básica, 531 básica, 531 contigua 1, 531 contigua 2, 532 básica, 532 contigua 1, 533 básica** y **534 básica,** la recepción de la votación se realizó, dentro del lapso comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, por tanto, la recepción de la votación en las casillas estudiadas se realizó conforme a lo establecido en la ley.

Esto es así, porque el hecho de que haya iniciado la recepción de la votación en un horario diferente al establecido en los aludidos numerales, no resulta trascendente ni suficiente para acreditar la causal, toda vez, que ello obedeció a la falta de sus integrantes como sucedió en las casillas **527 básica, 527 contigua 1, 529 básica y 531 básica**, mencionadas en el considerando anterior.

En ese sentido, resulta razonable y justificada la demora en el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con rapidez la instalación de una casilla.

Robustece lo anterior la tesis CXXIV/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO" (Legislación de Durango).*** [8]

NOVENO. Por lo que hace a las casillas **526 básica, 526 contigua 1, 527 básica, 527 contigua 1, 528 básica, 528 contigua 1, 529 básica, 529 contigua 1, 529 contigua 2, 530 básica, 531 básica, 531 contigua 1, 531 contigua 2, 532 básica, 532 contigua 1, 533 básica** y **534 básica,** los actores invocan la casual de nulidad establecida en la fracción VI, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en: *"...haber ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación..."*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por violencia moral, la

[8] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, con anterioridad a la emisión del sufragio, para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, sirve de apoyo la Jurisprudencia 24/2000 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)"***[9]

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

Por lo que hace al segundo elemento, tales actos pueden ser a cargo de cualquier persona, pues de su literalidad no se desprende que sólo pudiese ser desarrollado por entes electorales.

Con relación el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe plenamente las circunstancias de modo,

[9] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)".***[10]

Es decir, desde un punto de vista cuantitativo, este organismo jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, comparar este número con la diferencia de votos entre los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de las casillas que se analicen, de forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad fue determinante para el resultado de su votación.

De igual forma, podrá acreditarse la causal desde un punto de vista cualitativo cuando se demuestren plenamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de los actos de violencia física o moral realizados, y que estos afectaron el principio de certeza que tutela esta figura jurídica.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del código de la materia, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores

[10] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

de universalidad, libertad, secrecía e individualidad, en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, prohibiendo cualquier acto que generen presión o coacción en la voluntad de los sufragantes.

De igual forma, según criterio de nuestro Máximo Tribunal Electoral, se presume que existen actos de presión en el electorado ante la sola posibilidad de que ciertas autoridades puedan inhibir dicha libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate[11].

---

[11] Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2004, bajo el rubro: “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”. Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 34 a 36.

Atento a la naturaleza jurídica de la causal de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Esencialmente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia moral, sino también sobre qué personas se desplegó ésta, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, previo al estudio del fondo de dichos agravios, es necesario mencionar que es obligación del actor ofrecer las pruebas conducentes para probar su dicho tal y como lo establece el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, además el artículo 361 establece los requisitos que deben contener los recursos que pueden interponer los partidos políticos. artículo que en seguida se transcribe:

> ***"ARTÍCULO 361.-*** *Los partidos políticos o las coaliciones, en su caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:*
>
> **I.-** *El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;*
>
> **II.-** *El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;*
>
> **III.-** *La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;*
>
> **IV.-** *Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y*
>
> **V.-** *La firma autógrafa del recurrente.*

Sentado lo anterior, tenemos que la Coalición Puebla Unida en su escrito de impugnación argumenta que en las casillas **526 básica, 526 contigua 1, 527 básica, 527 contigua 1, 528 básica, 528 contigua 1, 529 básica, 530 básica, 531 básica, 531 contigua 1, 531 contigua 2, 532 básica, 532 contigua 1, 533 básica y 534 básica,** los funcionarios se percataron que diversas personas merodearon en la casilla y concertadamente acarrearon a

los electores y les pagaron por el voto, interpretándose como violencia moral en su modalidad de presión y coacción al elector para la emisión al voto, asimismo que en las casillas aludidas no se garantizó la libertad de los electores que acudieron, ya que en su concepto fueron presionados y coaccionados por las personas que se encontraban en la misma

Por su parte, la Coalición 5 de Mayo señaló que en las casillas **526 básica, 527 básica, 527 contigua 1, 529 contigua 1, 529 contigua 2, 530 básica, 531 contigua 1, 531 contigua 2, 532 básica, 532 contigua 1, 533 básica** y **534 básica**, al principio de la jornada electoral hubo coacción hacia los electores mediante amenazas para que votaran por Movimiento Ciudadano.

Así las cosas, para facilitar el entendimiento y centrar el tema en torno a los planteamientos esgrimidos, enseguida se presenta un cuadro con las casillas objetadas y el tema de la impugnación:

	Casilla	Violación aducida	
		Compra de votos (planteamiento de la Coalición Puebla Unida)	Amenazas (planteamiento de la Coalición 5 de Mayo)
1	**526 básica**	X	X
2	**526 contigua 1**	X	
3	**527 básica**	X	X
4	**527 contigua 1**	X	X
5	**528 básica**	X	
6	**528 contigua 1**	X	
7	**529 básica**	X	
8	**529 contigua 1**		X
9	**529 contigua 2**		X
10	**530 básica**	X	X
11	**531 básica**	X	
12	**531 contigua 1**	X	X
13	**531 contigua 2**	X	X
14	**532 básica**	X	X
15	**532 contigua 1**	X	X
16	**533 básica**	X	X
17	**534 básica**	X	X

Al respecto, se aclara que este órgano colegiado reprueba enérgicamente las amenazas y la compra de votos, sin embargo, para que pueda estimarse que se presionó al electorado, es menester que quede bien demostrado la cantidad de votantes sobre los que se ejerció coacción, pues no basta realizar una mención genérica, sin precisar el alcance de la irregularidad aducida.

Pues bien, teniendo como punto de referencia las afirmaciones de hecho planteadas por los promoventes (amenazas y compra de votos), este Tribunal analiza los medios de prueba que obran en el expediente, de los cuales se advierte, en lo que interesa, los aspectos y circunstancias que se describen en los incisos que siguen.

a) Las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de las respectivas casillas, mismas que se detallan a continuación:

CASILLA	HORA	MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL INCIDENTE	DESCRIPCIÓN
526 contigua 2[12]	3:57pm	Durante la recepción del voto	TOMÓ fotografía a las boletas electorales el votante Ramírez Alvarado Fernando con clave RMALF R9110112H400 se usó la intervención de los policías a las 3:57 de la tarde interrumpiendo la votación hasta las 04:08 p. m.
527 básica	--	La instalación de la casilla	Pred (sic) con propaganda del Pri a menos de 50 m
	9.35	La instalación de la casilla	Rojas Lechuga Monserrat con IFE PAN 0526127769161, se le recogió botella con cloro y algodón alegando que se la dio una representante del PT borrando tinta en dedo.
	--	Recepción del voto	Listado de personas
527 contigua 1	12:30	Durante la recepción del voto	Se presentó el señor Alberto Viñas Sabinas a emitir su voto y le saco fotos con su celular, se le llamó la atención, rompió las boletas en presencia de los funcionarios de casilla posteriormente un representante del partido del PRI Delfino

[12] Casilla no impugnada. Se indica lo asentado en la hoja de incidentes, por estar relacionada con lo señalado en otra probanza.

CASILLA	HORA	MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL INCIDENTE	DESCRIPCIÓN
			Huerta Olivares le llamó la atención al votante y este lo agredió físicamente en este momento se suspende la votación, se llama a la policía y al representante del IEE de la casilla 0527 boleta electoral diputados 0002332 y boleta de ayuntamiento. La agresión fue en el Zaguán
	3:04 p. m.	Durante la recepción del voto	La C. Sabinas Joffre Viridiana TOMÓ fotografías al voto emitido pero al darse cuenta que la observaron deposito las boletas de propia mano en la urna.
529 básica	2:30	Durante la recepción del voto	Unas personas al votar tomaron fotos y se cambiaron las boletas se dio cuenta la presidenta y se presentaron personal del consejo se arregló el problema y continuó la votación
529 contigua 1	12:25 p.m.	Durante la recepción del voto	Se paró un momento porque se anuló un voto por toma de fotografía a la boleta
534 básica	14:15	Durante la recepción del voto	Según Movimiento Ciudadano salía a platicar con la gente.
	14:10	Durante la recepción del voto	Acuso a los representantes del partido movimiento a estar ocasionando el voto a su beneficio
	14:10	Durante la recepción del voto	Personal de movimiento fue acusado por parte de cinco de mayo

b) Dos escritos de protesta signados por los representantes de la Coalición Puebla Unida, los cuales se describen enseguida:

CASILLA/SECCIÓN	Escritos de protesta	
	FECHA	DESCRIPCIÓN
527 contigua	7 de julio	Siendo aproximadamente las 12:30 horas (doce treinta horas) del día 7 de julio de 2013 se presentó a votar el ciudadano Alberto Viñas Sabinas el cual le tomó una fotografía a su boleta dentro de la mampara, dándonos cuenta los representantes de partido por el flash que se vio al momento de tomarla, por lo que el representante ante la mesa directiva de casilla de la coalición cinco de mayo le reclamó directamente al ciudadano Viñas por lo que se hicieron de palabras y empujones cayendo al suelo el representante del partido en la puerta de acceso al salón social, lugar donde fue instalada la casilla retirándose inmediatamente el señor Viñas, razón por la cual se pidió el apoyo de la fuerza publica, llegando la policía municipal quien tomó datos, así como una comisión del consejo electoral municipal, quienes verificaron lo sucedido, por estos sucesos, se retiraron cinco personas que estaban formadas y otras que apenas llegaban a votar hechos que afectan directamente el resultado de la votación. Haciendo mención que el señor Viñas es presuntamente de movimiento ciudadano.
531 contigua 1	7 de julio	Siendo las 11:30 horas del día 7 de julio del año en curso, se notó el traslado de votantes en camionetas, con previa coacción del voto hacia al partido movimiento ciudadano. Aproximadamente a las 3:30 p.m. del día 7 de julio llegaron varias personas en vehículos las cuales venían a votar en favor de la coalición cinco de mayo

c) Escritos de incidentes signados por el representante de la Coalición Puebla Unida, presentados ante las mesas directivas de casilla en las secciones 526[13], 527 contigua[14], 531 contigua 1 y 534 básica.

CASILLA	Escritos de incidentes	
	FECHA	DESCRIPCIÓN
526	7 de julio	07 de julio del 2013 Siendo las 3:57p.m. se le sorprendió al joven Ramírez Alvarado Fernando tomando fotos con su teléfono celular a sus boletas y él al darse cuenta que le habían descubierto rápidamente depositó en las urnas las boletas. El presidente de la mesa directiva dio aviso a la policía auxiliar y lo detuvieron.
527 contigua	7 de julio	Siendo aproximadamente las 12:30 horas (doce treinta horas) del día 7 de julio de 2013 se presentó a votar el ciudadano Alberto Viñas Sabinas el cual le tomó una fotografía a su boleta dentro de la mampara, dándonos cuenta los representantes de partido porque al estar la casilla en un lugar cerrado se vio el flash, por lo que el representante de la coalición cinco de mayo le reclamó y se hicieron de palabras y empujones, hasta llegaron a los golpes, cayendo al suelo el representante de la coalición cinco de mayo en la puerta de acceso, retirándose después el señor Viñas, por lo que se mandó traer a la fuerza pública, quienes tomaron nota de lo sucedido y también llegó una comisión del consejo electoral, quienes verificaron los sucedido, razón por la que se rechazó la votación e incluso se retiraron asustadas cinco personas que estaban formadas y otras que apenas iban llegando, lo que afectará el resultado probable de la votación, cabe aclarar que el ciudadano agresor, presuntamente venía de parte de Movimiento Ciudadano.
	7 de julio	El día 07 empieza la votación a las 9:30 por las causas que los miembros de la MDC no llegaron y tuvieron que recorrer al mismo personal con la autorización del presidente de la mesa directiva, a esta misma hora se le notifica al representante del PRI de la propaganda de su partido ubicada a menos de 50 mts. A las 10:30 del día 07 una combi blanca sin placas trasladaba gente del partido revolucionario se le comentó a la presidenta e hizo caso omiso de ello. A las 12:30 un ciudadano se detectó que tomó fotografía con folio (al momento de haber tachado sus boletas se le comentó al presidente e hizo el comentario a lo que el ciudadano respondió con agresión física, el C. responde al nombre Viñas Sabinas Alberto y rompió las boletas y agredió físicamente a Huerta Olivares Delfino. A las 3:04 la C. Sabinas Joffre Viridiana fue sorprendida tomando fotografía a las boletas ya dadas y la señorita del IEE permitió que la señorita emitiera su voto, así mismo vino personal del IEE donde nos intimidaron a los demás representantes de partido por tantos incidentes cometidos en la casilla , así mismo hago mención que el secretario del consejo electoral municipal de Esperanza de nombre Harvel González López, se puso a gritarnos diciendo que los funcionarios de casilla no eran nuestros empleados, razón por la que muchos electores, aproximadamente 15 se retiraron y no quisieron votar hechos que provocaron que se retrasara la votación y afectara el resultado de la elección de manera determinante. (diputados)[15]
531 contigua	7 de julio	Siendo las 11:30 horas del día 7 de julio del año en curso, se notó el traslado de votantes en camionetas con previa coacción del voto hacia al partido movimiento ciudadano. Aproximadamente a las 3:30 p.m. del día 7 de julio llegaron varias personas en vehículos las cuales venían a votar en

[13] No se especifica si corresponde a una casilla básica o contigua.
[14] No se especifica a cuál número de casilla contigua corresponde.
[15] Dicho escrito lo formularon en torno a la elección de diputados, no obstante, lo ofrecen con la intención de acreditar hechos ocurridos en el lugar de la casilla, esto es, al margen de los cargos a elegir, de ahí que sean tomadas en cuenta en este apartado, sin dejar de tener en cuenta la particularidad en mención en caso de que así corresponda.

CASILLA	Escritos de incidentes	
	FECHA	DESCRIPCIÓN
		favor de la coalición cinco de mayo.
534 básica	7 de julio	Siendo las 14:10 minutos se suscitó un incidente en el cual se presentó en el domicilio Escuela Primaria El Centenario en la localidad de Boca del Monte, Pue. Se presentó el Sr. Andrés Morales diciendo que el personal de Eduardo Barajas estaba hablando con gente que se presentó a votar en dicho inmueble diciendo también que levantaría un escrito de incidente ante el Presidente de casilla por no atenderlo y no recibir su hoja de incidente. También se observó que el Sr. Enrique Sabinas del partido 5 de mayo intervenía con la gente que iba a votar o hablaba con ella. Estando de testigos los integrantes de la mesa directiva de casilla.

d) Escritos de incidentes del Partido del Trabajo, respecto de las secciones 526[16] y 527 contigua[17].

CASILLA	Escritos de incidentes	
	FECHA	DESCRIPCIÓN
526	7 de julio	Se le captó tomando fotos a las planillas el C. Fernando Alvarado a las 3:57 pm de la dirección 8 poniente num 50, se le detuvo credencial y se le fue llevado a comandancia, del partido con el que fue marcado y manifestó que a la coalición 5 de mayo.
527 contigua	7 de julio	Siendo las 12:30 el señor Viñas Sabinas Alberto después de haber presentado su IFE y verificar su existencia en el padrón, recibió su boleta y se dirigió a la mampara, acto seguido se le vio sacar una cámara fotográfica del bolsillo de la camisa del lado izquierdo, con la cual tomó fotos de las boletas electorales, todos los representantes del partido vimos los flashs de la cámara, exhortamos a la presidenta de la mesa directiva lo que pasaba y se acercó de manera prudente y respetuosa al señor que sin hacer caso intentó de manera hostil introducir sus votos en la urna, faltando al respeto a los presentes y al verse descubierto con su comportamiento grosero rompió las boletas y el representante del 5 de mayo Sr. Huerta Olivares Delfino fue agredido físicamente al dirigirse al Sr. Viñas Sabinas Alberto **(sin firma)**
		Siendo las 3:04 después de marcar su boleta la Señorita Sabinas Joffre Viridiana sacó su celular en la mampara y tomó fotos de las boletas, los representantes del partido vimos los flashes, exhortamos al escrutador Reyna de los Ángeles Moreno Campusano lo que pasaba, dirigiéndose a la votante la cual se molestó diciendo que ella tenía derecho a emitir su voto aunque tomara fotos, se acercó la funcionaria del IEE y la señorita dijo que aunque tomo foto y la enseñara emitiría su voto. Después de hacer una llamada la Sr. del IEE a sus superiores y dejó que el voto fuera emitido **(sin firma)**

e) Escritos de incidentes del Partido Movimiento Ciudadano, en relación a las casillas 526 contigua 2, 527 contigua 1, 529 básica, 534 básica

CASILLA	Escritos de incidentes	
	FECHA	DESCRIPCIÓN

[16] No se especifica si corresponde a una casilla básica o contigua.
[17] No se especifica a cuál número de casilla contigua corresponde.

CASILLA	Escritos de incidentes	
	FECHA	DESCRIPCIÓN
526 contigua 2[18]	7 de julio	Siendo las 15.57 min. del 07 de julio del 2013 el C. Fernando Ramirez Alvarado tomo fotografía de sus boletas electorales y fue remitido a los policías, siendo testigo el presidente de la casilla de nombre David Sadrach Ibarra Beltrán El C. Fernando Ramírez Alvarado tiene su domicilio en C 8 Pte #50 de este domicilio de Esperanza, Pue. N° IFE RMALFR91101121H400 Señala que el voto es para 5 de Mayo, este voto se anula
527 contigua 1	7 de julio	El C. Viña Sabinas Alberto llegó a votar pero le dijeron que había tomado una fotografía y que las boletas no las metiera en la urna. El Sr. la rompió marchándose pero el representante del Partido del Pri no lo dejaba que se fuera y el Sr. Viñas molesto lo empujó
529 básica	7 de julio	Se encontraba fluyendo de manera normal la votación referida en la casilla, cuando me percaté que dos votantes que se encontraban en las mamparas estaban extrayendo de entre sus camisas dos boletas electorales para la elección de Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente, por lo que los electores que se encontraban formados en la fila para emitir su voto procedieron a la detención en flagrancia de estas dos personas, sin embargo la presidenta de la mesa directiva de casilla en lugar de ponerlos a disposición del Ministerio Público correspondiente, procedió de manera indebida a la anulación de las boletas referidas y las depositó en la urna correspondiente, sin haber realizado la identificación de estas personas, a quienes les permitió retirarse libremente. Esta acción de la presidenta nos deja en estado de indefensión e incertidumbre debido a que nos se nos proporcionó el número de folio de las boletas canceladas y se presume parcialidad de su parte, en detrimento de la equidad en el proceso electivo ya que existe la posibilidad de que se hayan introducido decenas de voto en favor de la Coalición Puebla Unida.
534 básica	7 de julio	El señor Andrés Morales Echegaray, representante general de la coalición 5 de mayo acusa a los representantes de casilla del Partido Movimiento Ciudadano, de estar ocasionando el voto para su beneficio, estando de testigos la mesa directiva y demás representantes de los otros partidos que lo dicho del señor mentira, y también llegó el señor Enrique Sabinas muy prepotente a quitar a los electores que aún no emitían su voto, quitándolos de la fila, sabiendo que no está acreditado en esta sección electoral.

f) Escritos de protesta signados por el representante de la Coalición 5 de Mayo, presentados ante las mesas directivas de las casillas 526 básica, 527 básica, 527 contigua 1, 529 contigua 1, 529 contigua 2, 530 básica, 531 contigua 1.

CASILLA	Escritos de protesta	
	FECHA	DESCRIPCIÓN
526 básica, 527 básica, 527 contigua 1, 529 contigua 1, 529 contigua 2, 530 básica y 531 contigua 1	7 de julio	Se advierte que se encuentra marcado el recuadro referente a que se ejerció violencia física y moral sobre los electores, siendo determinante para resultado de la votación.

[18] Casilla no impugnada. Se indica lo asentado en la hoja de incidentes, por estar relacionada con lo asentado en otra probanza.

g) Escritos de incidentes signados por los representante de la Coalición 5 de Mayo presentados ante las mesas directivas de las casillas 526 básica, 527 básica, 527 contigua 1, 528 básica, 529 contigua 1, 529 contigua 2, 530 básica, 531 básica, 531 contigua 1 y 534 básica.

CASILLA	Escritos de incidentes (siete de julio)
	DESCRIPCIÓN
526 básica	Le comunicó que desde que se abrió la casilla el señor Ascensión Varillas Ortiz ha estado comprando el voto y amenazando a la gente para que votara por su yerno el candidato de movimiento ciudadano sus acompañantes traen propaganda de ese partido, ya se les pidió que se retiren no hacen caso, la policía tampoco por eso pido los mande a retirar de la fila y dar aviso al Consejo Municipal.
527 básica	El señor Prisciliano Bustos, Miguel Andrade Navarro andan comprando votos en la fila de votantes y les exigen con arma en mano para que voten por movimiento ciudadano, ya se dio aviso a los municipales y no hacen nada, todo el día han estado amenazando y ya le dije a usted verbalmente y no hace caso por eso le pido que si se niega a recibir este escrito entonces lo reciba el presidente.
527 contigua 1	Todo el día han amenazado a votantes en fila gente de movimiento ciudadano con armas y comprando votos, se aviso a la policía y no hacen nada, hubo disparos afuera del salón, se pide seguridad Amenazan Plutarco Arias.
	Siendo las tres de la tarde entró a votar la señorita Viridiana Sabinas y al igual que su primo tomó fotos dentro de la mampara, los representantes de casilla estamos inconformes pues la funcionaria del IEE permitió entraran en urnas los votos de esta señorita, esta misma aceptó los hechos, los de la mesa directiva y los representantes de casilla nunca estuvimos en que los votantes entraran con cámaras o celulares, estos incidentes se llevaron a cabo en el auditorio municipal.
	Siendo las doce horas treinta minutos un votante agredió a un representante de casilla después de ser descubierto con una cámara de fotografías tomando fotos dentro de la mampara al reclamarle se lanza a golpes y tirándolo al piso después de varios empujones y después se dio a la fuga llegaron elementos del cuerpo policiaco en espera de aprehender al agresor se llama Viñas Sabinas Alberto, este mismo salio lanzando amenazas de muerte.
	Cuatro de la tarde con treinta y seis se detecta sospechoso subiendo y bajando el cierre de su chamarra dentro de la mampara la persona responde al nombre de Osorio Vázquez Víctor Hugo.
528 básica	Comunico a usted la autoridad en vista de que no hacen caso de cubrir la camisa que tiene el color de su partido en este caso movimiento ciudadano reciba este incidente por ser una infracción, ya que por pura casualidad la señoritas traen el mismo color de su camisa.
529 contigua 1	Me permito comunicarle que la señora Graciela Ramírez, Antonio Rellero andan comprando voto en las filas y amenazando de muerte a la gente si es que no votan por el yerno de la Sra. candidato del Movimiento Ciudadano, esto lo han hecho durante todo el día y varias personas de ellas en todas las casillas.
529 contigua 2	A esta hora se presentó el señor Bernardo Varillas acompañado de varias personas con propaganda de movimiento ciudadano y a luces le dejó dinero a los señores Antonio Cruz Alcántara y su esposa Delfina Campos quienes toda la mañana han estado comprando votos en las filas y amenazando a la gente para que voten por movimiento ciudadano. Todo esto fue junto a la casilla, a unos cuantos metros de distancia.
530 básica	Informo a usted que participantes del partido Movimiento Ciudadano siguen amenazando a la gente formada para que voten por su partido y además de manera descarada se encuentran comprando los votos, los que amenazan son Gloria Huerta, Victor Enriquez y otras personas más que andan con propaganda en manos de su partido. También informo que amenazan a simpatizantes del PRI, hicieron una descarga al aire con pistola por intimidar a dos calles de aquí.
	Comunico a usted que desde que inició la recepción de votos simpatizantes del partido movimiento ciudadano se encuentran con propaganda en mano y coaccionando y condicionando el voto a todos los votantes dentro de la fila. Entre la gente de Movimiento Ciudadano se encuentra la señora Gloria Huerta, Víctor Enríquez entre otros y este último porta pistola y con eso amenaza a la gente, pido se llame a la policía para que las retire y pongan

CASILLA	Escritos de incidentes (siete de julio)
	DESCRIPCIÓN
	orden ya que condicionan el voto a través de Movimiento Ciudadano
	Vuelvo a pedir a usted retirar de las filas de votantes a la señora Gloria Huerta y al señor Víctor Enríquez simpatizantes del partido movimiento ciudadano quienes tienen propaganda de su partido y además siguen amenazando a las personas formadas en la fila y comprando el voto para que voten a favor de movimiento ciudadano de no hacer caso pido se suspenda la votación.
531 contigua 1	Comunico que siguen comprando votos y amenazando a los votantes, los señores Juan Hernández, Mireya Yacotli y Gabriela López, en las filas donde se forman los votantes y afuera de la escuela los amenazan de muerte si no votan por movimiento ciudadano. Están condicionando el voto a cambio de mil pesos según testigos, se pide se anule la votación. Favor de avisar al Consejo Municipal.
	Informo que Juan Hernández y Mireya Yacotli, Gabriela López, todo el día han amenazado a la gente que viene a votar y además están comprando votos para que voten por Movimiento Ciudadano, esto lo hacen en las filas. Traen propaganda de ese partido, andan con armas y haciendo disparos para intimidar. Los balazos fueron en la esquina de la escuela, ustedes mismos escucharon y no hacen nada. Pido llamen a la policía.
534 básica	Siendo las catorce horas con quince minutos del 7 de julio del dos mil trece en la casilla 534 ubicada en la Esc. Prim. Fed. El Centenario de la localidad de Boca del Monte, nuestros representantes de casilla nos informaron que los representantes del Partido Movimiento Ciudadano salían a platicar con la gente que se encontraba en las filas para emitir su voto induciéndolos a votar por el Partido Movimiento Ciudadano, por tal motivo entregamos este escrito ya que este acto ilícito puede repercutir en los resultados. Ya se encuentra informado el Presidente de Casilla.

h) Escrito signado por Gisela Lucia Huerta Morales como representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante Consejo Municipal de Esperanza, presentado el siete de julio de dos mil trece, ante el Consejo en cita, en el que refiere que en las casillas 526 básica, 527 básica, 527 contigua 1, 529 contigua 1, 529 contigua 2, 530 básica y 531 contigua 1 se presentaron circunstancias de compra de votos y amenazas a los votantes.

i) Escrito signado por Gisela Lucia Huerta Morales representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante Consejo Municipal de Esperanza, presentado ante el Consejo en cita, el siete de julio de dos mil trece, mediante el cual denuncia la colocación de una lona perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano, en el inmueble localizado en el crucero con bifurcación hacia Los Reyes y Ahuatepec

de la Presa, en la comunidad de San José Esperanza, perteneciente al municipio de Esperanza, Puebla.

j) Copias simples de las constancias de hechos con fecha siete de julio, en las que se da cuenta con las comparecencias de Gisela Lucia Huerta Morales ante la Agencia Subalterna de del Ministerio Público del Municipio de Esperanza, Puebla, a efecto de manifestar lo que se relata a continuación:

Hora	DESCRIPCIÓN
13:40 horas	GISELA LUCÍA HUERTA MORALES solicitó el apoyo para que se trasladaran elementos de seguridad píblica al salón social [...] ya que reportó que había llegado una persona del sexo masculino la cual responde al nombre de ALBERTO VIÑAS SABINAS, quien agredió al representante de la coalición cinco de mayo en la casilla de la sección 527 y que al parecer la persona agresora se encontraba en estado de ebriedad, por lo que también me solicitó que me constituyera en el lugar para verificar lo sucedido, posteriormente me constituí de forma legal al lugar ya mencionado en donde al llegar ví que se había detenido la emisión del voto de las personas presentes, posteriormente me dirigí hacia la mesa en donde se encontraba el C. DELFINO HUERTA OLIVARES, representante de la coalición Cinco de Mayo, quien manifestó que aproximadamente como a las doce del día con treinta minutos llegó una persona, a quien, los funcionarios de casilla le entregaron las boletas para la emisión del voto y posteriormente se percataron que al entrar a la mampara para marcar sus boletas, llevaba una cámara fotográfica en el bolsillo de su camisa, la cual utilizó para tomar una fotografía a las boletas electorales estando dentro, notando también que al salir colgaba el cordón de la cámara de su bolsillo y que por parte del C. DELFINO, así como de los demás representante de los partidos, le exhortaron a no depositar las boletas y que entregara la cámara o las fotografías y que se tenía que esperar a que llegara la seguridad pública[...].
15:50 horas	A las 15:04 horas llegó VIRIDIANA SABINAS JOFFRE a emitir su voto, pero fue sorprendida tomando fotografías a las boletas que le habían dado, quien al verse sorprendida se las quiso llevar y la detuvieron en flagrancia, y fue en ese momento que la C. PORFIRIA DE ROSAS HUERTA, auxiliar del centro electoral del distrito de Ciudad Serdán, le quitó las boeltas, le pidió el celular y borró las fotos que había[...]

k) Videograbaciones ofrecidas por la Coalición Puebla Unida, con las cuales pretende acreditar que se ejerció coacción en el electorado.

Por lo que hace a las hojas de incidentes son documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 359 del código de la materia, aunque su alcance y eficacia

convictiva habrá de depender del objetivo con que hayan sido ofrecidas y teniendo en cuenta los términos en que se haya consignado la información.

Ahora bien, por lo que hace a las demás pruebas señaladas, este Tribunal considera que toda vez que se trata de documentales privadas, sólo pueden alcanzar el valor de indicio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin embargo, harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la veracidad de las afirmaciones de hecho.

No es obstáculo a lo anterior, que no se hubiesen recibido las diversas actas del resto de las casillas de mérito, pues los recurrentes estuvieron en aptitud de aportar las hojas de incidentes y las actas de quebranto del orden entregadas a sus representantes de casilla, sin que lo hubieren hecho, por lo que incumplen con su carga procesal contemplada por el artículo 356 del referido Código.

Precisado lo anterior, se continúa con la revisión pormenorizada de los elementos de convicción descritos, a efecto de determinar su alcance probatorio en relación con las situaciones denunciadas.

Pues bien, en cuanto a las casillas **526 básica, 529 contigua 2** y **530 básica**, se tiene en cuenta los escritos de protesta, incidentes y el ocurso presentado por Gisela Lucia Huerta Morales (descrito en el inciso h) antes señalado), todos ellos, por parte de la Coalición 5 de Mayo, en los cuales se narran diversas circunstancias de amenazas y compra de votos. No obstante tales elementos resultan insuficientes para acreditar su postura legal, en tanto que se trata de narraciones unilaterales que requieren de otros elementos para adquirir valor probatorio pleno, sobre todo si se tiene en cuenta que corresponden a la misma fuerza política que actúa como impugnante en el juicio que nos ocupa. Similar criterio ha seguido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, estima que aun en los casos de testimonios rendidos ante notario público, su fuerza convictiva disminuye si el deponente es representante del partido político que ofrece la prueba, tal como se aprecia en la tesis CXL/2002, que a continuación se transcribe:

"Partido de la Revolución Democrática
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Tesis CXL/2002

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- *En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón*

de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

***Notas**: El contenido del artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 13, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.

En otro tenor, en relación a las casillas **526 contigua 1, 528 contigua 1, 531 básica, 531 contigua 2, 532 básica, 532 contigua 1** y **533 básica**, se advierte que no se aportaron medios de convicción que tengan como propósito demostrar que acontecieron las irregularidades alegadas, de ahí que se estime que incumplen con la carga probatoria a que se refiere el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, en torno a la casilla **526 contigua 1**, se aclara que, si bien en autos obran escritos de incidentes de la Coalición Puebla Unida y del Partido del Trabajo en los que

no especifican si se refieren a una casilla básica o contigua, lo cierto es que tales instrumentos coinciden con lo descrito en la hoja de incidentes de la casilla 526 contigua 2 (no impugnada), a saber: se sorprendió a Fernando Ramírez Alvarado tomando fotografías a las boletas electorales y fue detenido por la policía. Ante ello, lo lógico es concluir que los ocursos partidarios se refieren precisamente a la casilla cuyos documentos electorales refieren las mismas circunstancias.

En lo concerniente al centro de recepción **527 básica**, igualmente se estima que no le asiste razón a los recurrentes. Ello, en virtud de que los medios demostrativos ofrecidos resultan insuficientes para acreditar sus afirmaciones. Esto es, en la hoja de incidentes levantada en la casilla se asientan situaciones diferentes a la supuesta compra de votos y amenazas aducidas, por lo que no sirve como prueba para ese efecto; además, ciertamente obran escritos de protesta, de incidentes y el ocurso descrito el inciso h) antes señalado, todos de la Coalición 5 de Mayo, sin embargo, tales instrumentos dan cuenta de manifestaciones unilaterales que por sí solas carecen de valor probatorio pleno, acorde con lo explicado previamente. Asimismo, es menester aclarar que si bien en las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público de Esperanza, Puebla se hace mención a las *“secciones 527 y 527 contigua”*, debe entenderse que tales narraciones se refieren a la casilla 527 contigua 1, en tanto que las situaciones relatadas coinciden con lo referido en los escritos de protesta e incidentes presentados respecto de esta última.

Por cuanto hace a la casilla **527 contigua 1** se advierte que la narración de los impugnantes expuesta en escritos de protesta, de incidentes, ante el Ministerio Público aludido, coincide esencialmente con lo asentado en la hoja de incidentes de dicho centro receptor de votos. Esto es, del análisis de tales documentos, se advierte que se presentaron las siguientes irregularidades:

- Se sorprendió al ciudadano Alberto Viña Sabinas tomando fotografía a su boleta electoral, por lo que se le llamó la atención, ante lo cual, reaccionó rompiendo las boletas y agrediendo físicamente al representante del Partido Revolucionario Institucional, provocando que momentáneamente se suspendiera la votación.
- Se sorprendió a Viridiana Sabinas Joffre tomando fotografías a sus boletas, pero al darse cuenta que la observaron, depositó la boleta en la urna.

No obstante, este Tribunal Electoral estima que si bien está demostrado que se presentó la agresión a que hacen referencia los reclamantes, tal irregularidad resulta insuficiente para decretar la anulación pretendida.

Esto es, ciertamente se trata de una conducta reprobable, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el sistema electoral de nulidades no tiene como finalidad principal la de castigar las conductas ilícitas, sino el de garantizar que el resultado electoral sea un fiel reflejo de la voluntad popular expresada mediante el sufragio.

En ese sentido, lo que debe juzgarse es la incidencia que la irregularidad hubiera provocado en el resultado de la votación recibida en una casilla determinada, de tal suerte que -según se explicó al inicio de este apartado- si la anormalidad denunciada no evidencia que se ponga en duda la certeza de que voluntad del electorado ha sido reflejada de manera fiel, debe optarse por conservarse el acto electoral. Tal razonamiento ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se aprecia en la jurisprudencia 9/98 de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***.

Bajo esta perspectiva, no está acreditado que la agresión de parte del ciudadano Alberto Viña Sabinas hubiere afectado al resto de los votantes, pues de la narración de los hechos no se aprecia que se hubiere tratado de una situación que prevaleció durante mucho tiempo, ya que -según narran las coaliciones impugnantes- el agresor se retiró del lugar incluso antes de que llegaran los elementos de policía.

En tales condiciones, aun cuando se asienta que se suspendió la votación, no se aprecia que se hubiere prolongado por un periodo tal, que hubiere sido decisivo en el resultado. Sobre esto último, es importante resaltar que la diferencia entre el primero y segundo lugares fue de treinta y un votos, es decir, no se trató de una votación cerrada, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

Casilla						Votos Nulos	Candidatos no registrados
527 C1	**84**	65	30	**115**	6	14	0

Más aun, cabe destacar que los impugnantes coinciden en señalar que fueron cinco personas las que se asustaron y se retiraron sin ejercer su voto, de ahí que, aun cuando tal afirmación fuera acertada, la irregularidad sería cuantitativamente insuficiente para estimarla determinante.

En ese mismo orden de ideas, es evidente que aun acreditando la irregularidad del voto o la coacción ejercida sobre Viridiana Sabinas Joffre, se trataría de un solo voto, lo que, según lo expuesto sería insuficiente para estimar que se afectó indebidamente el resultado de la votación.

Sobre esta misma casilla, cabe mencionar que en el escrito de incidentes presentado por la Coalición 5 de Mayo se señala: (1) que se estuvo amenazando a los electores, e incluso, se escucharon disparos y (2) se detectó una persona sospechosa que subía y bajaba el cierre de su chamarra. A pesar de ello, tal instrumento es insuficiente, en atención a que no se adminicula con alguna otra probanza, con la cual pueda alcanzar valor pleno.

Ahora bien, tocante a la casilla **528 básica** impugnada por la Coalición Puebla Unida, solamente se ofrece como medio de prueba el escrito de incidentes presentado por dicha fuerza política, no obstante, en dicho documento no se asentó ninguna aseveración en torno a la supuesta compra de votos, sino que, se hace alusión a la presencia

de personas con camisas del color del Partido Movimiento Ciudadano en el lugar en que se instaló la casilla, lo cual, además, no se encuentra robustecido con algún otro elemento convictivo y por sí solo carece de valor probatorio pleno al tratarse de una mera declaración unilateral, en términos de lo antes precisado.

Aunado a ello, vale mencionar que dicha circunstancia, por sí misma, no puede considerarse como coacción o amenaza a los votantes, pues no se trata –según la narración- de prendas que contengan propaganda política, y tampoco se hace referencia que se hubiera orquestado una estrategia en la que el color de las camisas hubiera tenido un rol importante para influir en la voluntad del electorado; además, así como hubo personas cuyo color de prenda coinciden con los del partido de referencia, igualmente se pudieron haberse presentado otras personas cuya vestimenta coincidiera con los colores de los otros contendientes y, no por ello, debía considerarse que tales individuos tuvieran intención de incidir indebidamente en los votantes.

Por otra parte, tocante a las casillas **529 básica y 529 contigua 1**, en las respectivas hojas de incidentes se narra que se sorprendió a personas tomando fotografías a las boletas; además, en el caso de primera, el escrito presentado por el propio Partido Movimiento Ciudadano, alude a hechos que no tienen relación con las afirmaciones en que se basa la impugnación; y, finalmente, respecto a la segunda, en el escrito de incidentes descrito anteriormente, se alude a compra de votos y amenazas en la fila de

electores; no obstante, suponiendo que la toma de fotografías sea reflejo de una coacción previa, a través de intimidación o con la promesa de algún tipo de recompensa, o bien, que se hubieran suscitado tales presiones en la fila para votar, lo cierto es que es evidente que no se actualiza el factor determinante para el resultado, pues, incluso, en la segunda casilla de las mencionadas en tal centro de votación no resultó ganador el Partido Movimiento Ciudadano, sino que quien obtuvo la mayor cantidad de votos fue la Coalición Puebla Unida.

Casilla						Votos Nulos	Candidatos no registrados
529 B	131	124	52	153	3	12	0
529 C1	190	115	51	116	2	12	0

Por lo que hace a la casilla 529 básica, de lo relatado en la hoja de incidentes no se establece a qué número de personas se les sorprendió tomando fotografías y tampoco se puede inferir por parte de este Órgano Colegiado a cuántas personas se refieren y mucho menos en qué momento aconteció ese hecho, por lo que en forma alguna se puede considerar que se acredita el elemento determinante de la causal en estudio sobre todo si se toma en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugares fue de veintinueve votos.

Asimismo, en torno a la casilla **531 casilla 1**, se cuenta con escritos de protesta e incidentes presentados por los reclamantes, sin embargo, los hechos descritos en los documentos de la Coalición Puebla Unida son diferentes a

los señalados por la Coalición 5 de Mayo; así, la primera asevera que se trasladaron votantes a las casillas, previa coacción que sobre ellos se realizó; mientras tanto, la segunda, afirma que en la fila de electores se presionó al electorado mediante amenazas o intentando comprar su voto.

Además, tales medios de prueba dan cuenta con meras declaraciones unilaterales que no están sustentadas en elementos objetivos que permitan concederles un mayor valor probatorio, por lo que era necesario que se adminicularan con otras probanzas para lograr el efecto demostrativo pretendido, según se ha explicado en párrafos anteriores.

Por lo que respecta a la casilla **534 básica**, en la hoja de incidentes se asentaron las acusaciones de la Coalición 5 de Mayo, respecto a la supuesta incidencia indebida de los representantes del Partido Movimiento Ciudadano provocando la obtención de votos a su beneficio, esto es, no se trata de afirmaciones que realicen los propios funcionarios de casilla, sino solo reproducen lo señalado por el representante partidario; tales señalamientos son reiterados en los escritos de incidentes presentados por los reclamantes. Empero, se trata de acusaciones unilaterales que no dan cuenta con aspectos específicos, como el lapso en que supuestamente ocurrieron, el número de personas en que se ejerció presión y no encuentran respaldo en algún elemento probatorio, de ahí que resulten ineficaces para demostrar su postura jurídica.

De igual forma, la Coalición 5 de Mayo refiere que le causa agravio el hecho de que el día siete de julio a las siete horas con treinta minutos, fue colocada una lona perteneciente al partido político denominado Movimiento Ciudadano por parte de sus simpatizantes, cuyo contenido inducía al voto, sin embargo no aporta medio de convicción que tenga como propósito demostrar que acontecieron las situaciones de que se queja, de ahí que se estime que incumple con la carga probatoria a que se refiere el artículo 356 del código de la materia.

Finalmente, cabe mencionar que las videograbaciones antes descritas no arrojan algún elemento o indicio que sirva para concatenarse con las demás probanzas, según se explica enseguida.

Al efecto, se insertan algunas imágenes de tales

grabaciones:

Como puede verse, en los videos se aprecia una persona de sexo femenino que viste pantalón negro y chamarra

azul, en una esquina debajo de un pendón de la Coalición Puebla Unida, y ciertamente interactúa con otras personas que pasan por el lugar, mas no se escucha lo que dicen ni se observa alguna seña que nos conduzca a estimar, de manera inequívoca, que en efecto efectuó amenazas o algún tipo de coacción con la intención de lograr el voto para alguna de las opciones políticas contendientes.

Además, la falta de audio y lo que se observa en el video resulta insuficiente para determinar que la persona que aparece en el video sea simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano o de alguna otra fuerza política.

Más aún, se incumple lo prescrito en el numeral 358, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*,* pues al ofrecer dichos medios de convicción no se señalaron las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados y tampoco se aprecian en las videograbaciones, por lo que no es factible concluir que las situaciones que ahí se observan acontecieron el día de la jornada electoral o en un lugar cercano a alguna casilla concreta.

Acorde con explicado, se estima que las videograbaciones resultan **ineficaces** para demostrar las afirmaciones referentes a que se ejerció coacción sobre los votantes.

Por todo lo antes argumentado, se concluye que resultan **infundados** los agravios esgrimidos respecto a las casillas que fueron objeto de estudio en este apartado.

DÉCIMO. Por lo que hace a las casillas **526 básica, 526 contigua 1, 527 básica, 527 contigua 1, 528 básica, 528 contigua 1, 529 básica, 530 básica, 531 básica, 531 contigua 1, 531 contigua 2, 532 básica, 532 contigua 1, 533 básica** y **534 básica,** la parte actora señala que se acredita el contenido de la fracción VII del artículo 377 consistente en *"haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación".*

De igual forma, la parte actora señala que se actualiza la fracción VIII del artículo en comento, al manifestar que las dieciocho casillas que se integraron, no obstante de ser la mayoría de ellas consideradas como de zona rural, debieron entregarse dentro del término máximo de veinticuatro horas, lo que no sucedió.

Al respecto cabe precisar que en materia de medios de impugnación electoral, en especial las inconformidades, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece en el artículo 353, fracción II, que el promovente deberá señalar la casilla o las casillas, cuya votación se solicitó se declarara nula, de manera individual y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Asimismo, el numeral 361, fracción III, del ordenamiento invocado, señala que en los recursos que por escrito presenten los partidos políticos o las coaliciones, se deberá realizar **una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación**, lo que este órgano jurisdiccional entiende como la obligación del recurrente de mencionar todos y cada uno de los motivos por los que considera se actualiza la causal invocada, pues en una reducción al absurdo bastaría que el inconforme se limitara a mencionar la casilla y la causal que hace valer, para que este Tribunal procediera a realizar el examen de los elementos de la causal.

Lo anterior, implica que indebidamente este ente colegiado se subrogue totalmente en el papel de promovente, pues se tendría que establecer, a guisa de ejemplo, que hechos conformaron la supuesta anomalía, con que pruebas o documentos se demuestran, en que apartado del acta o datos existe, o en su caso, que persona o funcionario cometió tal irregularidad y si esto es determinante para el resultado, sin que ello, en forma alguna pueda considerarse una suplencia en la deficiencia del agravio conforme al diverso 370, segundo párrafo, del código electoral, pues se insiste no existen hechos que lo permitan.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio en causales como la de violencia física o presión sobre los

funcionarios de la mesa directiva o de los electores, donde se impone al recurrente la obligación precisar y probar plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados.

Por tanto, a fin de armonizar los dispositivos legales citados, si se advierte que las razones vertidas por el inconforme resultan abstractas y generalizadas, sin que existan las precisiones necesarias en los hechos que sustenten los agravios del recurrente, para poder suplir su deficiencia, ante la diversidad de elementos que deben ser tomados en cuenta para demostrar la existencia del error en el escrutinio y cómputo y que éste fue determinante para su resultado, deberá declararse la ineficacia del motivo de disenso.

En ese sentido, del recurso de inconformidad se desprende que la Coalición Puebla Unida señaló en forma generalizada que en las casillas señaladas en el capítulo de hechos, durante la jornada electoral, medio error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, actualizándose de manera indubitable la causal de nulidad en este considerando analizada.

En ese sentido, para este ente judicial es patente lo inoperante del argumento para acreditar los efectos de la causal invocada por la actora, pues omite señalar en qué apartados del acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que pretende impugnar como lo son: total de boletas recibidas, total de boletas sobrantes, total de

ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de votos sacados de la urna, votación total y resultados de la votación por candidato; existe el supuesto error aritmético.

En efecto, la actora sólo señala que el aludido error se contiene en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que pretende que este ente colegiado indebidamente se sustituya en su carga procesal de establecer en forma clara y sucinta los hechos en que funda sus agravios.

Por tanto, además de colmarse los elementos de la causal también debe cumplirse con las cuestiones procesales inherentes a un debido ejercicio del derecho de petición, en aras de preservar la referida imparcialidad y equidad procesal en la contienda electoral, al momento de resolver este tipo de asuntos.

Estimar lo contrario, equivaldría a que este ente jurisdiccional tuviera que realizar las operaciones matemáticas en cada una de las ciento cincuenta y seis actas, para luego poder advertir en qué apartados o rubros de la misma, existen inconsistencias numéricas con aquellos apartados con que debiese guardar similitud y después, si ello es determinante para el resultado de la casilla, subrogándose totalmente en la carga procesal del actor, de exponer clara y sucintamente los hechos, que en un momento dado, pudiesen actualizar la causal de error en el escrutinio y cómputo, tanto más si no aporta en su

dicho algún otro elemento que permita presumir a esta autoridad en que consistió el supuesto error aritmético.

No pasa desapercibido por este Tribunal que la Coalición Puebla Unida impugna por esta causal las casillas 2535 básica, 2535 contigua 1 y 2536 básica, sin embargo del análisis realizado a la copia certificada del listado final y definitivo de la integración y ubicación de las casillas que se instalaron en el Municipio de Esperanza, Puebla, documental publica con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se advierte que dichas casillas no existen ni tienen coincidencia alguna con las dieciocho casillas instaladas en tal Municipio.

Por lo expuesto, este Tribunal declara **inoperante** los agravios de los recurrentes en este apartado.

DÉCIMO PRIMERO. Nulidad de Elección. En un inicio, conviene establecer que en nuestra entidad el legislador poblano estableció únicamente como causas de nulidad de elección, los supuestos contemplados por el artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el diverso 383, párrafo último.

Para el caso, la causal en mención establece que para su procedencia deberán acreditarse los elementos siguientes:

I. Que se haya declarado nula la votación recibida de las casillas, por alguna de las causales contempladas por el numeral 377 del código electoral, en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del estado, según la elección.
II. No se hubiesen instalado el veinte por ciento de las Casillas en las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.
III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de diputados, el candidato a Gobernador o los regidores propietario y suplente de una planilla, resulten inelegibles.
IV. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente, debiéndose entender por éstas las siguientes: a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por el código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente; b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.
Como se observa, el legislador poblano acotó que se deben entender por tales violaciones substanciales, sin que se pueda extender su interpretación.

Sin embargo, si los hechos narrados por el inconforme no actualizan alguna de las causales enunciadas en el citado dispositivo legal, a partir de las

sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución[19], pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

---

[19] Conforme a los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325 y 347, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección, por ser contraria a la norma suprema.

Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del estado, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.
Conforme al criterio ya, cabe abundar, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, entre los que se encuentran, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- El principio de soberanía popular.
- El principio de democracia representativa.
- El principio de separación de poderes.
- Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.
- Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Los principios de equidad e igualdad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados de fomentar la

participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, en su caso, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos, así como, en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

- Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

- Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la Ley.

- El principio histórico de separación Estado-Iglesia; y

- El principio de supremacía constitucional.

Por lo expuesto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refieren la Constitución Federal y local, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ellas, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a estimar, que para hacer funcionales los aludidos principios, todos deben tener aplicación, dado que en modo alguno pueden inobservarse o incumplirse, sino más bien, deben ser plenamente vigentes y obligatorios.

Dicha nulidad, ha sido definida por doctrina uniforme como nulidad de la elección por violación a principios

constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas, aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual, además de hacer inoperante las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Para lo anterior, se tiene en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la tesis X/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64, bajo el rubro siguiente: *“**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN***

OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

En ese tenor, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha establecido como elementos para configurar la causal de nulidad en mención, los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Así, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico[20].

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho mencionado y probado, representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

En el caso concreto, la Coalición 5 de Mayo argumenta que la totalidad de la elección es nula por haber existido manipulación de los paquetes electorales previos al

---

[20] Resulta orientadora la tesis XXXI/2004, bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Consultable en la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 725 y 726.

cómputo municipal de la elección violando con ello el principio de certeza y legalidad de los comicios electorales, de igual forma refiere hechos de violencia generalizada, coacción al voto y presión al electorado, también aduce que los paquetes electorales debieron entregarse dentro del plazo que establece la ley, actualizándose en su concepto el contenido de la fracción VIII del artículo 377 y la fracción V del numeral 378 del código de la materia.

También le causa agravio que al momento de realizar los escrutinios y cómputos en casillas se anotaron erróneamente datos en dichas actas por los funcionarios de casilla ocasionando con ello errores aritméticos, así como espacios en blanco de las actas en comento evitando con ello que se validara legalmente la elección que nos ocupa, que como consecuencia de lo anterior no se tiene certeza de un cómputo final.

Para acreditar su dicho, aporta como prueba el original de la constancia de hechos en la que el nueve de julio de dos mil trece, compareció la ciudadana Laura Lisset Pérez Hernández ante la Agencia Subalterna de del Ministerio Público del Municipio de Esperanza, Puebla.

De dicha prueba solo se desprende la declaración que rindió una persona ante la Agencia Subalterna del Ministerio Público del Municipio de Esperanza, Puebla únicamente se le concede valor de indicio de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia, puesto que a pesar de tratarse de una documental pública, sólo resulta apta para acreditar, en todo caso, la

interposición de la misma, sin que sea suficiente, por sí sola, para demostrar los hechos en ellas descritos, ni los que pretende demostrar, además de que se trata de una manifestación unilateral de voluntad de la interesada, pues solo refiere hechos sucedidos el nueve de julio de dos mil trece, y que la sola circunstancia de hubiera comparecido ante el Ministerio Público en cita, a denunciar una serie de hechos, es insuficiente para que se tuviera por probado su dicho, al no existir certeza plena de su veracidad.

En ese orden, solamente prueba la narrativa de que al declarar ante el Ministerio Público, manifiesta que le comentaron que no se había encontrado el acta de una casilla por lo que desconocía si había manipulación electoral, sin precisar a qué casilla se refiere, por tanto; sólo aporta datos genéricos e imprecisos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis II/2004, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "***AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS***"[21]

Por tanto, no se desprende información alguna que acredite que los actos generalizados de violencia se hayan cometido en la elección de los miembros del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla tampoco se desprenden datos relativos a nombres y número de las personas que incurrieron en tales conductas y en qué casillas se llevaron a cabo tales actividades, es decir, sobre quiénes y cuántos

[21] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

ciudadanos se llevó a cabo la violencia moral, así como la compra y coacción hacia los ciudadanos que emitieron su voto, tampoco se precisan circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar de los hechos que, en su concepto, generaron las irregularidades mencionadas.

Por lo que dicha probanza resulta insuficiente para demostrara la presunta manipulación que aduce, de igual forma, al no demostrarse que este y los actos de violencia que hizo valer en casilla, hayan colmado el supuesto del artículo 378, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues ninguna de las casillas impugnadas fue declarada nula por este organismo jurisdiccional y mucho menos que el veinte por ciento de las secciones electorales del municipio se hayan declarado nulas por alguna causal, por tanto resulta **infundado** su agravio.

Por otro lado, cabe precisar que contrario a lo que argumenta la Coalición 5 de Mayo, no impugnó la totalidad de las casillas por la causal VII y VIII del artículo 377 del código en comento, es decir, por que exista error o dolo o por que la entrega de los paquetes electorales se haya realizado de manera extemporánea, pues de su escrito recursal no se desprende tal agravio.

En ese sentido, se insiste, solamente se entienden en nuestra legislación como violaciones sustanciales las siguientes: a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por el código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente; b) La recepción de la

votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados,

En ese sentido, la coalición 5 de Mayo, parte de la hipótesis falsa de considerar que por existir tales inconsistencias en las casillas impugnadas o por no haber entregado los paquetes electorales dentro del término de veinticuatro horas, se configuran los supuestos del artículo 378 del código comicial, ya que, como se dijo, necesariamente debe acreditarse que en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales del municipio se hayan declarado nulas, resultando **inoperante** su agravio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena acumular el expediente **TEEP-I-103/2013** al diverso **TEEP-I-102/2013**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este organismo jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada del fallo al primer sumario citado.

SEGUNDO.- Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos en los recursos de inconformidad interpuestos por las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo en los términos que se precisaron en los considerandos

sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y **décimo primero,** rectores de este fallo.

TERCERO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, así como la respectiva declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS ACTORAS Y AL TERCERO INTERESADO EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN SUS ESCRITOS, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**